

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA
RADICADO:	68001-3103-006-2020-00114-00

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente del municipio de Floridablanca, con domicilio en la Carrera 25 No. 148 – 156 Torre 1 Apto 202, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.277.539 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 282.385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder a mí conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.498.213 expedida en Bucaramanga, de manera atenta acudo a su Despacho a fin de contestar la **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada mediante apoderada judicial por el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.672.576 expedida en Bucaramanga, en los siguientes términos:

O P O R T U N I D A D

La presente contestación se radica dentro del término legal establecido así: El día 18 de septiembre de 2018, el juzgado envió correo electrónico a mi prohijada con la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*; se tiene que una vez contados los dos días hábiles, la notificación quedó realizada en debida forma el 23 de septiembre de 2020 y, por tanto, los términos empezaron a correr a partir del 24 de septiembre del presente año.

Así las cosas y haciendo el conteo de los veinte (20) días hábiles que otorga el numeral tercero del auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2020, el término para allegar la contestación vence el 22 de octubre de 2020, presentándose esta contestación debidamente dentro de la oportunidad legal otorgada.

F R E N T E A L A S P R E T E N S I O N E S

Señor Juez me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante conforme a los argumentos que se esgrimirán a continuación:

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare civilmente responsable a **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA**, del accidente de tránsito acaecido el día 01 de septiembre de 2018 en la calle 17 con carrera 23, barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que, como se probará, mi poderdante no está legitimada en la causa por pasiva para ser declarada responsable por éste hecho.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare que la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA**, debe resarcir a favor del demandante los perjuicios patrimoniales ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito anteriormente descrito, toda vez que, como manifesté, mi poderdante no es quien debe responder por dicho rubro al no tener ella la calidad que exige la ley para responder en estos eventos. Además, las sumas que el demandante solicita por los daños patrimoniales no tienen el debido sustento probatorio como se expondrá posteriormente.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo a que se declare que la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA**, debe resarcir a favor del demandante el daño moral solicitado como consecuencia del accidente de tránsito anteriormente descrito, toda vez que, mi poderdante no es la llamada a responder por dicho suceso.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo a que se declare que la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA**, debe resarcir a favor del demandante el daño a la salud solicitado como consecuencia del accidente de tránsito anteriormente descrito, ya que reitero una vez más, mi poderdante no es la llamada a responder por dicho suceso.

Ahora, frente a las pretensiones relacionadas con las condenas que solicita la togada del extremo activo, como consecuencia de las pretensiones declarativas, me permito pronunciarme así:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que mi poderdante deba pagar al demandante las siguientes sumas de dinero tanto por perjuicios patrimoniales como por perjuicios extrapatrimoniales, los cuales fueron discriminados de la siguiente manera:

- a) Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.678.571,73).**

Me opongo a que mi prohijada sea condenada a pagar esta suma por concepto de lucro cesante consolidado por cuanto ella no es la llamada a responder económicamente por las consecuencias generadas por el accidente del 01 de septiembre de 2018, por no tener ninguna de las calidades que determina la ley para ello, es decir, no es propietaria del vehículo ni tampoco era quien lo conducía para esa fecha.

Aunado a ello, por un lado, la parte demandante está calculando el monto reclamado sobre un porcentaje de 29,31% de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a los resultados arrojados por el peritaje allegado; sin embargo, como se demostrará con la evaluación y peritaje que realice y allegue la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se podrá demostrar que el porcentaje de PCL deprecado por la contraparte no es el correcto y por lo tanto no se debe calcular esta suma sobre el 29,31%. Por otro lado, el demandante no demostró que para la fecha de ocurrencia del accidente estuviese laborando, no allegó ningún contrato de trabajo ni de prestación

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

de servicios, ni ha demostrado que generara ingreso alguno, razón por la cual no se puede concluir que estuviese devengando ningún emolumento que deba ser cobrado a la aquí demandada.

b) Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$148.813.099,90).

Tal y como lo manifesté anteriormente, me opongo a que mi prohijada sea condenada a pagar esta suma por concepto de lucro cesante futuro por cuanto ella no es la llamada a responder económicamente por las consecuencias generadas por el accidente de tránsito del 01 de septiembre de 2018, por no tener ninguna de las calidades que determina la ley para ello, es decir, no es propietaria del vehículo ni tampoco era quien lo conducía para esa fecha. Además de lo anterior, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sobre el cual se está calculando la suma reclamada no corresponde a la realidad y el demandante no adjuntó con su escrito inicial, prueba irrefutable que demuestre que se encontraba laborando o devengando alguna cantidad de dinero con ocasión a algún trabajo, razón por la cual no existe certeza que el mismo estuviese recibiendo ingreso alguno.

c) Por concepto de daño emergente, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.262.971), divididos de la siguiente manera:

- Por gastos de transportes para el demandante dirigirse a consultas médicas y terapias físicas por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

Para acreditar esta suma de dinero, la contraparte allegó 107 recibos de caja menor con fechas del 03 de septiembre de 2018 a 19 de marzo de 2019, recibos que se encuentran incompletos y que no demuestran más allá de toda duda que en realidad esos valores hayan sido cancelados por el demandante. Además de ello y como he reiterado, mi poderdante no debe ser obligada a pagar esta suma del daño emergente por no estar legitimada para ser declarada responsable por el accidente de tránsito que aquí nos ocupa.

- Por gastos de transportes para el demandante dirigirse a las audiencias para la entrega del vehículo por el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000).

Para acreditar esta suma de dinero, la contraparte allegó 3 recibos de caja menor con fechas del 18 de septiembre de 2018, 2 de octubre de 2018 y 16 de octubre de 2018, recibos que no demuestran más allá de toda duda que en realidad esos valores hayan sido cancelados por el demandante, ni tampoco se demuestra que el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** haya efectivamente asistido a dichas audiencias. Además de ello y como he reiterado, mi poderdante no debe ser obligada a pagar esta suma del daño emergente por no estar legitimada para ser declarada responsable por el accidente de tránsito que aquí nos ocupa.

- Por gastos ocasionados por la reparación de la motocicleta de placas **AYU 89B MODELO 2006, VIVAX 115**, por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

(\$1.702.971) y no como la parte demandante lo transcribió en el escrito inicial.

Para acreditar este valor, la contraparte allegó 18 facturas que no cumplen cabalmente con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual dicho títulos valores no tienen ninguna validez y carecen de fundamento legal para ser cobrados a mi prohijada como parte del daño emergente, tal y como se describirá a detalle posteriormente. Además de ello y como he reiterado, mi poderdante no debe ser obligada a pagar esta suma del daño emergente por no estar legitimada para ser declarada responsable por el accidente de tránsito que aquí nos ocupa.

- Por gastos ocasionados por el peritaje médico legal, realizado el 06 de febrero de 2020, realizado por el Dr. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ PARRA, por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

Para acreditar este valor, la contraparte allegó 1 factura que no cumple cabalmente con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual éste título valor no tiene ninguna validez y carece de fundamento legal para ser cobrado a mi prohijada como parte del daño emergente, tal y como se describirá a detalle posteriormente. Además de ello y como he reiterado, mi poderdante no debe ser obligada a pagar esta suma del daño emergente por no estar legitimada para ser declarada responsable por el accidente de tránsito que aquí nos ocupa.

d) Por concepto de perjuicios morales, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$35.112.120).

Previo a pronunciarme frente a esta pretensión debo hacer énfasis en la incoherencia en la que incurre la parte demandante, pues solicita como pretensión el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$35.112.120), correspondientes a 40 SMLMV, pero luego hace mención que se tomarán 80 SMLMV, pretensión que resulta poco clara y, por el contrario, confusa. Sin embargo, se tomará el valor de 40 SMLMV que establece la jurisprudencia para este tipo de casos.

Ahora, si bien la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha agosto 28 de 2014 exp. 73001-23-31-000-2001-00418-01 (27709) Mp. Carlos Alberto Zambrano Barrera determinó que, para los casos de lesiones personales, la víctima directa tenía derecho a recibir un valor de 40 SMLMV siempre y cuando la gravedad de la lesión fuera igual o superior al 20% e inferior al 30%, lo cierto es que ese porcentaje sobre el cual se está calculando esta suma no corresponde a la realidad, lo cual se demostrará con el peritaje que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Además de ello y como he reiterado, mi poderdante no debe ser obligada a pagar esta suma correspondiente al daño moral por no estar legitimada para ser declarada responsable por el accidente de tránsito que aquí nos ocupa.

e) Por concepto de daño a la salud, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$35.112.120).

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

Tal y como ocurrió con la pretensión del daño moral, la pretensión frente al daño a la salud resulta incoherente, pues solicita que se condene al pago de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$35.112.120), correspondientes a 40 SMLMV, pero luego hace mención que se tomarán 80 SMLMV, lo que resulta confuso e incongruente. Sin embargo, se tomará el valor de 40 SMLMV que establece la jurisprudencia para este tipo de casos.

Ahora, teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha septiembre 14 de 2011 exp. 05001-23-25-000-1994-00020-01 (19031) Mp. Enrique Gil Botero determinó que, para los casos en que se deba reconocer el daño a la salud, la víctima tendrá derecho a que le sean reconocidos entre 10 y 100 SMLMV proporcionales, lo cierto es que este tipo de daño tampoco está llamado a prosperar por cuanto, reitero, mi poderdante no debe ser obligada a pagar esta suma correspondiente al daño moral por no estar legitimada para ser declarada responsable por el accidente de tránsito que aquí nos ocupa.

FRENTE A LA SEGUNDA QUE LA PARTE DEMANDANTE ERRÓNEAMENTE DENOMINÓ SÉPTIMA: Me opongo a que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que llegaren a causarse.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el día 01 de septiembre de 2018 se suscitó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018** y la motocicleta de placas **AYU 89B SUZUKI VIVAX 115 MODELO 2006**, en la calle 17 con carrera 23 en el barrio San Francisco de Bucaramanga alrededor de las 5:10 de la tarde.

Sin embargo, **no es cierto** que el vehículo de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018** sea de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA**. Tal y como quedó escrito en el informe policial de accidente de tránsito, para el momento del accidente y aun actualmente, quien figura como propietaria de dicho vehículo ante la Dirección de Tránsito de Girón, es la señora **ANA MARÍA NÚÑEZ PAREDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.666.288.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que, como consecuencia del accidente de tránsito, al señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** se le causaron lesiones a su integridad física, **no es cierto** que el vehículo de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018** haya omitido la señal de pare tal y como lo indica el demandante.

Del croquis realizado por la autoridad de tránsito, no es posible concluir ni tampoco quedó totalmente establecido que el vehículo de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018** hubiese omitido el pare. Además de lo anterior, la ubicación en la cual quedaron los vehículos luego del accidente sugiere que quien iba con exceso de velocidad, era el conductor de la motocicleta **AYU 89B SUZUKI VIVAX 115 MODELO 2006**, es decir, el aquí demandante **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.

Es pertinente poner en conocimiento del señor juez que, varias de las personas que se acercaron al lugar del accidente, afirmaron que el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** estaba en compañía de su hermano **RONALDO JOEL BENAVIDES SINUCO** (quien fue citado como testigo

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

en éste proceso) y de otras personas, ingiriendo bebidas alcohólicas en un establecimiento cercano al lugar del accidente, por lo que resulta altamente probable que quien haya cometido alguna infracción de tránsito sea el aquí demandante y no el conductor del vehículo **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018**.

Salta a la vista también, el hecho que el demandante allega como prueba la historia clínica del día del accidente, es decir, de fecha 01 de septiembre de 2018 en la cual se evidencia que el médico NÉSTOR ALFONSO RUIZ RUIZ ordenó una prueba de alcoholemia en sangre. Sin embargo, los resultados de dicho examen no fueron aportados con lo que se colige que la prueba allegada se encuentra incompleta y, por tanto, resultaría pertinente solicitar al Despacho que se conmine al demandante a aportarla.

TERCERO: Es cierto. El día 01 de septiembre de 2018 se realizó el informe policial de accidente de tránsito No. 680016000159201880402 en la cual, tal y como allí se expone, quien iba conduciendo el vehículo era una persona de nacionalidad venezolana, quien huyó del lugar y se evadió de la situación ocurrida.

CUARTO: Es cierto. Tal y como se puede leer en el documento en mención, el conductor del vehículo #2, es decir, del vehículo **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018**, abandonó el automotor y huyó del lugar de los hechos.

QUINTO: Es cierto. Tal y como lo evidencia la historia clínica de fecha 01 de septiembre de 2018, el demandante ingresó a la Clínica La Merced con heridas a nivel occipital derecha y a nivel submentoniano, tal y como allí se describen.

SEXTO: Es cierto. El día 01 de septiembre de 2018, se le ordenó al demandante la realización de RX de hombro derecho y cervical, resultados que fueron entregados el día 03 de septiembre de 2018 y en los cuales se evidencia como diagnóstico **FRACTURA CERRADA DE CLAVÍCULA DERECHA EN DIÁFISIS TERCIO MEDIO DESPLAZADA**.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el día 03 de septiembre de 2018, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** ingresó a cirugía y se le practicó el procedimiento **REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) DE CLAVÍCULA** y que se dio una incapacidad por 30 días, **no es cierto** que se haya dado cita de control con ortopedia en tres días, pues, conforme a la misma historia clínica aportada, se ordenó cita de control en 30 días.

OCTAVO: Es cierto. Tal como allí se manifiesta, el día 04 de octubre de 2018, se realizó control con el ortopedista MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO, quien ordenó 20 terapias físicas y control en 1 mes.

NOVENO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el demandante inició las terapias el día 09 de octubre de 2018, existe una incongruencia en la misma historia clínica, por cuanto se hace una nota que el paciente realizó 20 de 20 sesiones ordenadas, pero solamente existe nota médica de 19 sesiones así:

Terapia No.	Fecha	Fisioterapeuta
1	09/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
2	10/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

3	11/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
4	12/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
5	17/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
6	18/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
7	19/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
8	22/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
9	23/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
10	24/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
11	25/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
12	30/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
13	31/10/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
14	01/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
15	02/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
16	06/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
17	07/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
18	08/11/2018	HUGO ALBERTO CARREÑO PÉREZ
19	09/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA

Por lo tanto, existe diferencia del número de sesiones efectivamente realizadas y de las cuales los fisioterapeutas LILIAN OSPINA NEIRA y HUGO ALBERTO CARREÑO PÉREZ dan cuenta específica que son 19 y las deprecadas por la parte demandante, quien afirma que fueron 20.

DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el día 02 de noviembre de 2018, el demandante asistió a control con la especialidad de ortopedia, Dr. MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO, en la orden allegada no se evidencia que el mencionado especialista haya ordenado 20 terapias, sino que, por el contrario, sólo se limita a escribir "FISIOTERAPIA".

Ha de especificarse que, conforme a esta orden, el demandante realizó las siguientes sesiones de fisioterapia:

Terapia No.	Fecha	Fisioterapeuta
1	14/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
2	15/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
3	16/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
4	20/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
5	21/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
6	22/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
7	23/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
8	26/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
9	27/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
10	28/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
11	29/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
12	30/11/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
13	03/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
14	04/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
15	05/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
16	06/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
17	07/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
18	10/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
19	11/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
20	12/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Al igual que en el hecho anterior, efectivamente el día 30 de noviembre de 2018, el demandante asistió a control con la especialidad de ortopedia, Dr. MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO, sin embargo, en la orden allegada no se evidencia que el

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

mencionado especialista haya ordenado 20 terapias, sino que, por el contrario, sólo se limita a escribir “FISIOTERAPIA”.

Ha de especificarse que, conforme a esta orden, el demandante realizó las siguientes sesiones de fisioterapia:

Terapia No.	Fecha	Fisioterapeuta
1	13/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
2	14/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
3	17/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
4	18/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
5	19/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
6	20/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
7	21/12/2018	ANGELA MARIA CARRANZA NIETO
8	26/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
9	27/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
10	28/12/2018	LILIAN OSPINA NEIRA
11	03/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
12	04/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
13	08/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
14	09/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
15	10/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
16	11/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
17	14/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
18	15/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
19	16/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
20	17/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. La parte demandante erróneamente indica que anexa historia clínica de fecha de 17 de enero de 2018, sin embargo, se tomará la fecha del 17 de enero de 2019, por cuanto resultaría imposible que la historia clínica tuviera dicha fecha si a bien se tiene que el accidente se produjo el 01 de septiembre de 2018. Una vez aclarado lo anterior, se pone de conocimiento al señor juez que el extremo activo aduce que anexa historia clínica en la cual consta que el asistió a control con el ortopedista en dicha fecha, pero revisadas todas las pruebas allegadas se evidencia que dicho aparte no fue allegado por lo que no es posible verificar lo alegado en éste hecho.

Sin embargo, obra en el plenario la historia clínica con la evolución de fisioterapia, en la cual consta que se realizaron las siguientes sesiones:

Terapia No.	Fecha	Fisioterapeuta
1	21/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
2	22/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
3	23/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
4	24/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
5	25/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
6	29/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
7	30/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
8	31/01/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
9	01/02/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
10	04/02/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
11	05/02/2019	LILIAN OSPINA NEIRA
12	06/02/2019	LILIAN OSPINA NEIRA

DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Tal y como se desprende de la orden médica de fecha 11 de febrero de 2019, el especialista en ortopedia

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

Dr. MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO, ordenó "TERAPIA FÍSICA #20, CITA CONTROL EN 1 MES CON RX, INCAPACIDAD MÉDICA", como lo explica el demandante.

No obstante, se debe dejar constancia ante el Despacho, que **no se allega prueba alguna** que el demandante haya realizado las terapias ordenadas, por lo que no se puede constatar esta afirmación.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto. Como se puede observar en la orden de fecha 08 de marzo de 2019, se dio de alta por ortopedia al señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto. La apoderada del demandante aduce que a aquel se le realizaron ochenta (80) terapias físicas ordenadas por los ortopedistas, pero olvida la contraparte que no es lo mismo el número de terapias ordenadas que el número de efectivamente terapias realizadas.

De las órdenes allegadas al plenario, se puede observar que:

- a) En la orden de fecha 04 de octubre de 2018, se ordenaron expresamente 20 terapias.
- b) En la orden de fecha 02 de noviembre de 2018 no se ordenaron 20 terapias, sino que el especialista solamente se limitó a ordenar "FISIOTERAPIA".
- c) En la orden de fecha 30 de noviembre de 2018 tampoco se ordenaron 20 terapias, sino que nuevamente el especialista se limitó a ordenar "FISIOTERAPIA".
- d) Se aduce que en la orden de fecha 17 de enero de 2019 se ordenaron 20 terapias, pero no se allega dicha orden al proceso por lo que no se puede tener tal afirmación como cierta.
- e) En la orden de fecha 11 de febrero de 2019, se ordenaron expresamente 20 terapias.

Haciendo este recuento, podría decirse que el especialista de ortopedia ordenó en total **CIEN (100)** terapias, aunque expresamente sólo se ordenaron **VEINTE (20)** y no ochenta (80) como se aduce en este hecho, por lo que queda claro que la parte demandante ni siquiera tiene claridad acerca del número de terapias que le fueron ordenadas al señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.

Ahora, frente a las terapias que fueron efectivamente realizadas y conforme a las pruebas aportadas por el extremo activo, la cantidad real fue de **SETENTA Y UN (71)** terapias debidamente registradas en la historia clínica del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, cifra que no corresponde en nada con las supuestas 80 terapias que en éste hecho se alegan.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto. La denuncia por lesiones personales culposas fue instaurada de oficio el día 01 de septiembre de 2018, mismo día del accidente de tránsito, tal y como se evidencia en el formato único de noticia criminal asignado al fiscal Carlos Javier Forero. Por lo tanto, no es cierto que el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** haya instaurado la respectiva denuncia el día 06 de diciembre (ni siquiera se menciona el año). Ahora, lo que sí se puede evidenciar de las pruebas aportadas es que el 06 de diciembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Fiscalía 21 Local de Bucaramanga, en la que no existieron fórmulas de arreglo, motivo por el cual se declaró fracasada dicha diligencia y se expidió constancia de no acuerdo conciliatorio.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto. Como se puede observar del informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal de fecha 05 de septiembre de 2018, al demandante **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** se le dio una incapacidad médico legal definitiva de 60 días por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 01 de septiembre de 2018.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto. Como se puede observar del informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal de fecha 09 de NOVIEMBRE de 2018, el demandante **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** quedó con "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente" por la cicatriz hipercrómica de 15 cm en región clavicular derecha, ostensible y que afectó la armonía del cuerpo.

DÉCIMO NOVENO: No es cierto. De acuerdo a las órdenes médicas y la historia clínica aportada, se evidencia que el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** tuvo en total 149 días de incapacidad, como se explica a continuación:

Fecha orden	Especialista	# días	Fecha inicio	Fecha final
03/09/2018	Dr. Mario Alejandro Navarro Parra	30	01/09/2018	30/09/2018
04/10/2018	Dr. Mario Alejandro Navarro Parra	30	01/10/2018	30/10/2018
02/11/2018	Dr. Mario Alejandro Navarro Parra	29	01/11/2018	29/11/2018
30/11/2018	Dr. Mario Alejandro Navarro Parra	30	30/11/2018	29/12/2018
11/02/2019	Dr. Mario Alejandro Navarro Parra	30	31/01/2019	01/03/2019
TOTAL DE DÍAS		149 DÍAS		

VIGÉSIMO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #20. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo **no es cierto** por cuanto la apoderada del demandante allega 107 recibos de caja menor, en los cuales supuestamente consta que el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** canceló la suma total de UN MILLÓN QUIENIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), por concepto de transporte para los controles y las terapias. No obstante, es de pleno conocimiento para todos que un recibo de caja menor puede ser llenado a cualquier hora, cualquier día y por cualquier persona, por lo que los mismos no pueden ser tenidos como prueba irrefutable para demostrar el daño emergente. Aunado a ello, dichos recibos no constituyen prueba válida pues algunos están incompletos y otros evidencian incongruencias en cuanto a las fechas, sin mencionar que el supuesto conductor, es decir el señor que firma como CRISTIAN PINZÓN V., ni siquiera fue citado como testigo para acreditar la autenticidad de los mismos.

Cada uno de los recibos adolece de irregularidades que se expondrán así:

Recibo #	Fecha	Concepto	Valor	Observación
01	03/09/2018	Traslado de paciente para cirugía de clavícula del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos, no se diligencian los campos "pagado a" de ninguno de los mismos.
02	05/09/2018	Traslado de paciente a medicina legal del Barrio Esperanza al Barrio Campo Hermoso, ida y vuelta.	\$20.000	
03	09/09/2018	Traslado de paciente a retiro de puntos de heridas en cabeza y	\$15.000	Además de que se encuentran incompletos pues no se diligencian los

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

		mentón del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.		campos "pagado a" de ninguno de los mismos, no existe evidencia en la historia clínica que el demandante haya asistido en esa fecha a la clínica.
04	11/09/2018	Traslado de paciente a retiro de puntos de operación de clavícula del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
05	03/10/2018	Traslado de paciente a control clínico del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que se encuentra incompleto pues no se diligencia el campo "pagado a", el control con el ortopedista se realizó el 04/10/2018 y no el 03/10/2018 como allí se indica, por lo que la información es incoherente.
06	09/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos, no se diligencian los campos "pagado a" de ninguno de los mismos.
07	10/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
08	11/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
09	12/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
10	16/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
11	17/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que se encuentra incompleto pues no se diligencia el campo "pagado a", según la historia clínica aportada el día 16/10/2018 no se realizó ninguna terapia, por lo que la información es incoherente.
12	18/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
13	19/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
14	22/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
15	23/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
16	24/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
17	25/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
18	26/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
19	29/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que se encuentra incompleto pues no se diligencia el campo "pagado a", según la historia clínica aportada el día 29/10/2018 no se realizó ninguna terapia, por lo que la información es incoherente.
20	30/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos, no se diligencian los

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

21	31/10/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	campos "pagado a" de ninguno de los mismos.
22	01/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
23	02/11/2018	Traslado de paciente a control clínico del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que se encuentran incompletos pues no se diligencian los campos "pagado a" de ninguno de los mismos, según la historia clínica aportada, ese mismo día tuvo que asistir dos veces a la clínica pero no se prueba si el demandante hizo efectivamente doble recorrido o si esperó en la clínica el tiempo entre una y otra cita.
24	02/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
25	06/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos, no se diligencian los campos "pagado a" de ninguno de los mismos.
26	07/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
27	08/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
28	09/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
29	09/11/2018	Traslado de paciente a medicina legal del Barrio Esperanza al Barrio Campo Hermoso, ida y vuelta.	\$20.000	
30	13/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que se encuentra incompleto pues no se diligencia el campo "pagado a", según la historia clínica aportada el día 13/11/2018 no se realizó ninguna terapia, por lo que la información es incoherente.
31	14/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos, no se diligencian los campos "pagado a" de ninguno de los mismos.
32	15/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
33	16/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
34	19/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que se encuentra incompleto pues no se diligencia el campo "pagado a", según la historia clínica aportada el día 19/11/2018 no se realizó ninguna terapia, por lo que la información es incoherente.
35	20/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos, no se diligencian los campos "pagado a" de ninguno de los mismos.
36	21/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
37	22/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
38	23/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
39	26/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

40	27/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos, no se diligencian los campos "pagado a" de ninguno de los mismos.
41	28/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
42	29/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
43	30/11/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
44	03/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
45	04/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
46	05/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
47	06/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Este recibo se encuentra incompleto, no se diligencian los campos "imputación" ni "aprobado" así como tampoco se indica el número de documento de quien recibe.
48	13/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
49	14/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos pues no se diligencian los campos "imputación" ni "aprobado" de ninguno de los mismos.
50	17/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
51	18/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
52	19/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
53	20/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
54	21/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
55	26/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
56	27/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
57	28/12/2018	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
58	03/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
59	04/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Este recibo se encuentra incompleto, no se diligencian los campos "imputación" ni "aprobado".
60	07/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que éste recibo se encuentra incompleto y no se diligencian los campos "imputación" ni

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

				“aprobado”, según la historia clínica aportada el día 07/01/2019 no se realizó ninguna terapia, por lo que la información es incoherente.
61	08/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos pues no se diligencian los campos “imputación” ni “aprobado” de ninguno de los mismos.
62	09/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
63	10/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
64	11/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
65	14/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
66	15/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
67	16/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
68	17/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
69	18/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que éste recibo se encuentra incompleto y no se diligencian los campos “imputación” ni “aprobado”, según la historia clínica aportada el día 07/01/2019 no se realizó ninguna terapia, por lo que la información es incoherente.
70	21/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos pues no se diligencian los campos “imputación” ni “aprobado” de ninguno de los mismos.
71	22/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
72	23/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
73	24/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
74	25/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
75	28/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que éste recibo se encuentra incompleto y no se diligencian los campos “imputación” ni “aprobado”, según la historia clínica aportada el día 28/01/2019 no se realizó ninguna terapia, por lo que la información es incoherente.
76	29/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos pues no se diligencian los campos “imputación” ni “aprobado” de ninguno de los mismos.
77	30/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
78	31/01/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

79	01/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Estos recibos se encuentran incompletos pues no se diligencian los campos "imputación" ni "aprobado" de ninguno de los mismos.
80	04/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
81	05/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
82	06/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
83	07/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	Además de que éstos recibos se encuentran incompletos y no se diligencian los campos "imputación" ni "aprobado" de cada uno, no se allega historia clínica que pruebe que el demandante asistió a terapias durante estas fechas.
84	08/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
85	11/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
86	12/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
87	13/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
88	21/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
89	22/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
90	25/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
91	26/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
92	27/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
93	28/02/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
94	01/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
95	04/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
96	05/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
97	06/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
98	07/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
99	08/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
100	11/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

101	12/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	"aprobado" de cada uno, no se allega historia clínica que pruebe que el demandante asistió a terapias durante estas fechas.
102	13/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
103	14/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
104	15/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
105	18/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
106	19/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	
107	20/03/2019	Traslado de paciente del Barrio Esperanza a la Clínica La Merced, ida y vuelta.	\$15.000	

VIGÉSIMO PRIMERO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo primero, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #21. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo no me consta. La apoderada del demandante allega 3 recibos de caja menor, en los cuales supuestamente consta que el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** canceló la suma total de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), por concepto de transporte para las audiencias de entrega de vehículo. No obstante, y como lo manifesté anteriormente, es de pleno conocimiento para todos que un recibo de caja menor puede ser llenado a cualquier hora, cualquier día y por cualquier persona, por lo que los mismos no pueden ser tenidos como prueba irrefutable para demostrar este concepto del daño emergente. Aunado a ello, no existe prueba veraz que indique que el aquí demandante efectivamente asistió a las mencionadas audiencias por lo que dichos recibos no constituyen prueba válida. Además, los mismos están incompletos en el campo de "aprobado" de cada uno, sin mencionar que el supuesto conductor, es decir el señor que firma como CRISTIAN PINZÓN V., ni siquiera fue citado como testigo para acreditar la autenticidad de estos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo segundo, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #22. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo es cierto conforme a los documentos aportados con el líbello de la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo tercero, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #23. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo no es cierto.

La apoderada del demandante allega 18 facturas, en las cuales supuestamente consta que el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** canceló la suma total de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.702.971), por concepto de gastos ocasionados por los daños de la motocicleta de placas **AYU 89B MODELO 2006, VIVAX 115**, derivados del accidente de tránsito acaecido el 01 de septiembre de 2018. No obstante, dichas facturas no cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio ni los

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual dichos títulos valores no tienen ninguna validez y carecen de fundamento legal para ser cobrados a mi prohijada como parte del daño emergente, como pasará a explicar a continuación:

- a) La factura No. 159 de fecha 18 de septiembre de 2018, del “Taller Acevedo”, no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literales a y c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no está denominada expresamente como factura de venta ni tampoco existe la discriminación del IVA pagado.
 - Numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, ya que no está firmado por el creador del título.
 - Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
 - Numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que el vendedor no dejó constancia el estado de pago del precio o remuneración ni las condiciones del pago.
- b) La factura No. 3-456-1 de fecha 30 de octubre de 2018 de “J Motorcycle”, no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literales a, b y c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no está denominada expresamente como factura de venta, no contiene el NIT del vendedor ni tampoco existe la discriminación del IVA pagado.
 - Numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, ya que no está firmado por el creador del título.
 - Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
 - Numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que el vendedor no dejó constancia el estado de pago del precio o remuneración ni las condiciones del pago.
- c) La factura de venta No. 3276 de fecha 24 de octubre de 2018 de “Bicicletas Pinto”, no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, este recibo se encuentra en blanco y no se indica quien realizó dicha compra, así como tampoco existe la discriminación del IVA pagado.
 - Numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, ya que no está firmado por el creador del título.
 - Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
 - Numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que el vendedor no dejó constancia el estado de pago del precio o remuneración ni las condiciones del pago.
- d) La factura de venta No. 0524 de fecha 01 de diciembre de 2018 de “HA Taller y Mantenimiento”, no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no existe la discriminación del IVA pagado.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

- Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
 - Numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que el vendedor no dejó constancia el estado de pago del precio o remuneración ni las condiciones del pago.
- e) La factura de venta No. 36808 de fecha 22 de octubre de 2018 de "Ferregat", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, este recibo se encuentra en blanco y no se indica quien realizó dicha compra, así como tampoco existe la discriminación del IVA pagado.
 - Numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, ya que no está firmado por el creador del título.
 - Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
 - Numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que el vendedor no dejó constancia el estado de pago del precio o remuneración ni las condiciones del pago.
- f) La factura de venta No. 0229 de fecha 10 de octubre de 2018 de "La clínica del rayón 'chepe'", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no existe la discriminación del IVA pagado.
 - Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
 - Numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que el vendedor no dejó constancia el estado de pago del precio o remuneración ni las condiciones del pago.
- g) La factura de venta No. 0508 de fecha 01 de diciembre de 2018 de "Lapisser", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, este recibo se encuentra en blanco y no se indica quien realizó dicha compra, así como tampoco existe la discriminación del IVA pagado.
 - Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
 - Numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, ya que el vendedor no dejó constancia el estado de pago del precio o remuneración ni las condiciones del pago.
- h) La factura de venta No. MB78846 de fecha 01 de noviembre de 2018, de "Mundo Cross LTDA.", no cumple el requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

- i) La factura de venta No. MB80069 de fecha 01 de diciembre de 2018, de "Mundo Cross LTDA.", no cumple el requisito del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
- j) La factura de venta No. MB78080 de fecha 13 de octubre de 2018, de Mundo Cross LTDA.", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, en este recibo se indica que el comprador es "MOTO JEF", nombre que no corresponde con el aquí demandante.
 - Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
- k) El recibo de pago con pedido No. 235642 de fecha 17 de octubre de 2018, de "Mundimotos S.A.S.", en el mismo cuerpo indica que "este documento no es válido como factura de venta", por lo que no debe ser tenida en cuenta como tal.
- l) La factura de venta No. MA59255 de fecha 17 de octubre de 2018, de Mundo Cross LTDA.", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, en este recibo se indica que el comprador es "MOTO JEF", nombre que no corresponde con el aquí demandante.
 - Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
- m) El recibo de caja menor de fecha 19 de octubre de 2018 pagado a "Jaime Contreras" no cumple con ninguno de los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio ni los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.
- n) La factura de venta No. POS-4650 de fecha 22 de octubre de 2018, de "Almacén REGIMOTOS", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, en este recibo se indica que el comprador es "ventas mostrador", nombre que no corresponde con el aquí demandante.
 - Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

- o) La factura de venta No. P681.6746 de fecha 22 de octubre de 2018, de "Mundimotos S.A.S.", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, en este recibo se indica que el comprador es "ventas contado", nombre que no corresponde con el aquí demandante.
 - Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
- p) La factura de venta No. POS-5363 de fecha 02 de noviembre de 2018, de "Almacén REGIMOTOS", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, en este recibo se indica que el comprador es "ventas mostrador", nombre que no corresponde con el aquí demandante.
 - Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
- q) La factura de venta No. POS-4665 de fecha 22 de octubre de 2018, de "Almacén REGIMOTOS", no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:
- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no contiene ni los apellidos ni los nombres ni el número de documento del adquirente de los bienes o servicios, es decir, del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, es más, en este recibo se indica que el comprador es "ventas mostrador", nombre que no corresponde con el aquí demandante.
 - Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.
- r) El recibo de pago con pedido No. 235478 de fecha 13 de octubre de 2018, de "Mundimotos S.A.S.", en el mismo cuerpo indica que **"este documento no es válido como factura de venta"**, por lo que no debe ser tenida en cuenta como tal.

VIGÉSIMO CUARTO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo cuarto, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #24. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo **no me consta**. Se afirma que, para la fecha del accidente de tránsito, el demandante se encontraba devengando 1 SMLMV como repartidor de POSTOBON. Sin embargo, no obra prueba alguna en el plenario que indique que dicha información es verdad; no se allega ningún contrato laboral ni de prestación de servicios, por lo que no puede colegirse que la afirmación hecha en éste hecho sea verdadera.

VIGÉSIMO QUINTO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo quinto, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #25. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

mismo **es parcialmente cierto**. Tal y como se evidencia del documento allegado, el día 06 de febrero de 2020, el Dr. Francisco Javier Sánchez Parra realizó “PERITAZGO MÉDICO - ESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”.

Sin embargo, **no es cierto** que la PCL corresponda a un 29,31%. Como bien lo denomina el propio profesional, este peritaje es apenas una **ESTIMACIÓN PRESUNTA**, mas no es una determinación definitiva del porcentaje, pues dicha calificación sólo puede ser realizada de manera definitiva por las entidades del sistema de seguridad social en primera instancia (EPS o ARL según sea el caso), en segunda instancia por las Junta Regionales de Calificación de Invalidez y en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este punto y conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, me permito hacer contradicción del peritaje allegado por la contraparte y solicito al señor Juez que haga la comparecer al Dr. el Dr. Francisco Javier Sánchez Parra para determinar su idoneidad como perito, así como también solicito que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que evalúe el porcentaje de pérdida capacidad laboral del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** de manera que así pueda ser determinado el valor real de la misma por autoridad competente.

Sea de manifestarle al Despacho, que la suscrita solicitó información a ésta entidad acerca de la viabilidad de hacerle al demandante una evaluación directa y de forma particular la cual sería asumida por mi prohijada, sin embargo, en contestación de fecha 19 de octubre de 2019, la directora administrativa y financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, Dra. Elva Santamaría Sánchez, informó que dicha evaluación solamente era posible si mediaba una orden judicial que instara a la entidad a realizarla. Por tal razón y, teniendo en cuenta que se intentó aportar otro peritaje conforme a lo establecido en el artículo 228 para contradecir el allegado por el extremo activo, nuevamente itero al señor juez mi solicitud de que sea usted quien oficie a la Junta a fin de lograr obtener esta prueba.

VIGÉSIMO SEXTO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo sexto, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #26. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo **no es cierto**.

La apoderada del demandante allega 1 factura, en la cual supuestamente consta que el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** canceló la suma total de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto de pago del peritaje médico laboral. No obstante, dicha factura no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio ni los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual dicho título valor no tienen ninguna validez y carece de fundamento legal para ser cobrado a mi prohijada como parte del daño emergente, como pasará a explicar a continuación:

La factura de venta No. 1067 de fecha 07 de febrero de 2020, de “Dr. Francisco Javier Sánchez Parra”, no cumple con los ninguno de los siguientes requisitos:

- Literal c del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, pues no existe la discriminación del IVA pagado.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

- Numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, ya que no está firmada por el creador del título.
- Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no está firmada por el encargado de recibirla, es decir, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo séptimo, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #27. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo **es cierto**. Se tiene que el accidente de tránsito ocurrido el 01 de septiembre de 2018 produjo notorias afecciones de salud al señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, sin embargo, he de aclarar al Despacho que no es la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA quien deba resarcir estos daños, pues como he manifestado y como se probará, la aquí demandada: (i) No es la propietaria del vehículo de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018**, (ii) No era quien iba conduciendo el vehículo pues como lo manifestó el mismo demandante en los diferentes documentos allegados como prueba y dentro del mismo escrito de la demanda, quien iba manejando era un hombre de nacionalidad venezolana que huyó del lugar y al día de hoy es desconocida su identidad y, (iii) la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA sólo hasta el día 16 de octubre de 2018 fue que adquirió el título de tenedora del vehículo de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018**, pues fue hasta ese día que efectivamente se le entregó dicho automotor en audiencia de entrega de vehículo automotor realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado No. 68001-6000-159-2018-80402, en virtud del contrato de compraventa realizado con la señora ANA MARÍA NUÑEZ PAREDES.

VIGÉSIMO OCTAVO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo octavo, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #28. Frente a la manifestación hecha por la apoderada del demandante en éste numeral se tiene que el mismo **ni siquiera es un hecho** sino una pretensión, por lo que solicito no sea tenido en cuenta dentro de éste acápite.

VIGÉSIMO NOVENO: La contraparte erradamente numeró este hecho como trigésimo noveno, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #29. Igual que en el hecho anterior, la manifestación hecha por la apoderada del demandante en éste numeral **ni siquiera es un hecho** sino una pretensión, por lo que solicito no sea tenido en cuenta dentro de éste acápite.

TRIGÉSIMO: La contraparte erradamente numeró este hecho como cuadragésimo, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #30. Igual que en los anteriores, la manifestación hecha por la apoderada del demandante en éste numeral **ni siquiera es un hecho** sino una pretensión, por lo que solicito no sea tenido en cuenta dentro de éste acápite.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La contraparte erradamente numeró este hecho como cuadragésimo primero, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #31. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo **es cierto** tal y como consta en la constancia de inasistencia No. 6923 allegada al plenario.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La contraparte erradamente numeró este hecho como cuadragésimo segundo, pero dando continuidad a la numeración real se tiene que éste es el hecho #32. Frente a la veracidad de este hecho, se tiene que el mismo **es cierto** conforme al poder adjunto.

EXCEPCIONES DE FONDO

En aras de defender los derechos de mi poderdante, presento a consideración de su despacho las siguientes excepciones, así:

✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa es aquel elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, bien sea natural o jurídica, como sujeto de una relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones en un proceso judicial. De esta manera, la parte que tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda se denomina como demandante y se encuentra legitimada por activa, mientras que quien es señalado de responder por la conducta se denomina demandado y está legitimado por pasiva. Así las cosas, se tiene que por un lado que el extremo activo es quien goza del derecho subjetivo, y por lo mismo, es quien posee la vocación jurídica para reclamarlo y, por otro lado, el extremo pasivo es quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Se tiene entonces que, la legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte.

Se colige entonces de lo anterior que, en el evento que la persona no está en capacidad de reclamar el derecho no está legitimada por activa y, quien no está llamado a responder por el derecho reclamado no está legitimado por activa. Centrándonos en ésta última, la de falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En el caso *sub examine*, se tiene que la aquí demandada **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA** no está legitimada en la causa por pasiva, es decir, no es quien debe responder por los daños acaecidos en la humanidad del señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, simplemente porque ella no ostenta ninguna de las calidades que se requieren para declararla responsable por los hechos ocurridos como consecuencia del accidente de tránsito del día 01 de septiembre de 2018.

Como se desprende del documento expedido por la Dirección de Tránsito de Girón de fecha 13 de octubre de 2020, quien se encuentra inscrita y allí figura como propietaria del vehículo de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018**, es la señora **ANA MARÍA NUÑEZ PAREDES**, tal y como también quedó inscrito en el informe policial de accidente de tránsito. Por lo tanto, mi poderdante, al no ser quien figura como propietaria del vehículo, no debe asumir la responsabilidad que el demandante pretende endilgar en el presente proceso judicial.

Ahora, la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA** tampoco era quien conducía el vehículo para el día del accidente. El propio demandante

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

declaró lo ocurrido ese día, narración que consta en el formato único de noticia criminal así:

"El día 1 de septiembre de 2018, como a las 17:10 P.M., yo me movilizaba en mi motocicleta Suzuki, vivax 115cc, modelo 2006, color azul, de placa AYU 89B de Girón Santander, iba por la calle [17], sentido oriente a occidente, y al llegar al cruce con la carrera 23, el indiciado conductor del vehículo de placas DUT 433 de Girón Santander, de color gris, modelo 2018, de propiedad de la señora Ana María Núñez Paredes con C.C. 1.045.666.288 de Barranquilla Atlántico, sin más datos. Aclaro que el conductor se fugó apenas me estrelló y se comió el pare. (...) Una vez el indiciado conductor del vehículo me lesiona, se baja del automóvil Renault y escapa o huye del lugar de los hechos en sentido sur a norte y ahí no me acuerdo más. (...) Llegó otro sujeto que dijo llamarse Miguel Jadit Ariza Fonseca y dijo que él era el conductor y eso es mentira, porque ahí habían muchas personas y le dijeron al alférez de tránsito que llegó a hacer el croquis, que ese señor Miguel Ariza no era el conductor, sino un muchacho de acento venezolano."

Como se desprende de la misma declaración del demandante, mi prohijada no era quien iba conduciendo el vehículo por lo que tampoco ostenta esta calidad, faltando entonces el requisito de legitimación en la causa por pasiva para responder por los daños sufridos por el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**.

- ✓ CARENANCIA DE RELACIÓN SUSTANCIAL PARA ASUMIR LA CONDENA Y REPARAR EL DAÑO:

En concordancia con la excepción de fondo anteriormente deprecada, pongo de conocimiento al señor Juez que no existe relación sustancial para asumir la condena y reparar el daño, entre mi prohijada y el aquí demandante.

Como expliqué anteriormente y como se observa de las pruebas allegadas al plenario, mi poderdante no es la propietaria del vehículo de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018**, ni tampoco era quien lo conducía para el día 01 de septiembre de 2018. Pero además de lo anterior, tampoco era quien tenía la guarda del mencionado automotor ni la tenencia del mismo como explicaré a continuación:

El día 01 de junio del año 2018, se celebró un contrato de compraventa sobre el vehículo automotor de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018**, entre quien a hoy funge como la propietaria, es decir, la señora ANA MARÍA NÚÑEZ PAREDES y mi poderdante, la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA. En la cláusulas segunda y tercera de dicho contrato se pactó el precio de éste bien mueble en un valor de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000) pagaderos así: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) en efectivo y cuotas de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$530.000), hasta cubrir el monto total.

Si bien mi poderdante hizo el pago del precio pactado, lo cierto es que, para el día del accidente de tránsito, es decir, para el 01 de septiembre de 2018, la señora ANA MARÍA NÚÑEZ PAREDES aún no había hecho entrega del vehículo a mi prohijada.

Da la casualidad que mi prohijada y sus familiares viven muy cerca del lugar donde ocurrió el accidente y fue por vecinos y amigos que se acercaron al

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

lugar del siniestro, que se enteraron que el carro que había sido adquirido por la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA, se encontraba inmerso en un accidente de tránsito.

Por tal motivo fue que el primero en llegar al lugar de los hechos fue el señor MIGUEL JADIT ARIZA FONSECA, hermano de la aquí demandada, pues era quien más cerca se encontraba del lugar. Al llegar allí y encontrar que el vehículo que había comprado su hermana estaba inmerso en el accidente de tránsito, su instinto fue presentarse ante la autoridad de tránsito que allí se encontraba y hacerse responsable de lo ocurrido. Sin embargo, ni él ni la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA tenían para ese momento, la guarda o custodia del vehículo y solamente se hicieron cargo de dicho bien, en virtud del negocio jurídico que había celebrado la aquí demandada con la señora ANA MARÍA NÚÑEZ PAREDES.

Como la señora ANA MARÍA NÚÑEZ PAREDES nunca volvió a aparecer a pesar de los reiterativos llamados y requerimientos que se le hicieron, mi poderdante fue quien tuvo que ponerse al frente de la situación y por tal razón ha sido quien ha realizado los diferentes trámites que se han suscitado con ocasión a este accidente de tránsito.

El día 16 de octubre de 2018, se celebró audiencia de entrega de vehículo automotor, diligencia en la cual mi poderdante, a través de su hermano MIGUEL JADIT ARIZA FONSECA quien conocía de todo lo ocurrido y fue quien fungió allí como su abogado, le expuso al señor Juez Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga los fundamentos del porqué debían entregarle a la demandada dicho vehículo aun cuando ella no era quien fungía como propietaria del mismo. El señor Juez, al verificar el contrato de compraventa que se le puso de presente, decidió hacer la entrega provisional del carro a la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA, quien obtuvo la tenencia del carro solamente a partir de ese día.

Cabe aclarar que, al día de hoy, la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA, desconoce quién era el supuesto hombre de aparente nacionalidad venezolana que conducía el vehículo, desconoce si éste tiene alguna relación con la señora ANA MARÍA NÚÑEZ PAREDES, así como también desconoce el motivo por el cual este señor se encontraba conduciéndolo.

En un accidente de tránsito, al identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de responder por los daños generados, establece la Corte Suprema de Justicia que, además del propietario y/o el conductor, puede hacersele exigible también a quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño.

Si bien es cierto que para perfeccionar la compraventa de un vehículo es necesario el registro del propietario respectivo para cumplir el modo de transferencia (tradición) bajo lo establecido en el artículo 922 del Código de Comercio, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que es responsable quien ostente la guarda de la cosa al momento de los hechos, y que, si bien dicha calidad se presume del propietario del vehículo (quien es el sujeto registrado en el RUNT), dicha presunción puede desvirtuarse demostrando que, por virtud de otro negocio jurídico o la ocurrencia de un hecho ajeno, el propietario ha sido despojado (claro está, sin su culpa o negligencia) o ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

En el caso bajo estudio, si bien existió un negocio jurídico entre la propietaria del vehículo y la demandada, ésta última no había adquirido la guarda del vehículo simplemente porque la señora ANA MARÍA aun no le había hecho entrega del mismo.

Ahora, es preciso también poner en conocimiento del Despacho que, la parte demandante no tiene cómo demostrar que era mi prohijada quien tenía la guarda del vehículo, pues no sabían ni tenían conocimiento que existía una compraventa sobre el carro, es más, el demandante en todas las pruebas que allegó expresó claramente que quien fungía como propietaria era la señora ANA MARÍA NUÑEZ PAREDES y, por lo tanto, si mi representada no se hubiese hecho cargo de la situación, el señor **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** nunca la hubiese demandado a ella sino que hubiese dirigido la acción judicial en contra de quien aparece actualmente como la propietaria del vehículo, es decir, la señora ANA MARÍA NUÑEZ PAREDES.

En conclusión, con lo expuesto se pretende dejarle en claro al señor juez que mi defendida para el día de los hechos no ostentaba la calidad de propietaria, conductora ni guarda del vehículo automotor de placas **DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018**, por lo que mal haría el Despacho en declararla responsable y condenarla al pago de las sumas de dinero pretendidas.

✓ AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. SC 12063 del siete de junio de 2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalco que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

Al respecto, se tiene que, en el presente caso, aunque se cumplen con los requisitos de los numerales (i), (ii) y (iv) anteriormente descritos, lo cierto es que no existe la relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación descrita en el numeral (iii), pues mi prohijada no realizó ninguna de las conductas generadoras del daño.

Al no cumplirse con la totalidad de los requisitos que exige la norma para que exista responsabilidad civil extracontractual, no están llamadas a prosperar las pretensiones del demandante y por lo tanto debe abstenerse el Despacho de condenar a la demandada CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA.

✓ CONCURRENCIA DE CULPAS:

En el eventual caso que es juez despache de manera negativa las anteriores excepciones de mérito y encuentre que efectivamente el conductor del vehículo de placas DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018 omitió la señal de pare, solicito que se tenga en cuenta la excepción de fondo de concurrencia de culpas.

Como manifesté en la contestación al hecho segundo, varias de las personas que se acercaron al lugar del accidente, afirmaron que el señor ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO estaba en compañía de su hermano RONALDO JOEL BENAVIDES SINUCO (quien fue citado como testigo en éste proceso) y de otras personas, ingiriendo bebidas alcohólicas en un establecimiento cercano al lugar del accidente, por lo que resulta altamente probable que quien haya cometido alguna infracción de tránsito sea el aquí demandante y no el conductor del vehículo DUT 443 RENAULT SANDERO MODELO 2018.

Salta a la vista también, el hecho que el demandante allega como prueba la historia clínica del día del accidente, es decir, de fecha 01 de septiembre de 2018 en la cual se evidencia que el médico NÉSTOR ALFONSO RUIZ RUIZ ordenó una prueba de alcoholemia en sangre. Sin embargo, los resultados de dicho examen no fueron aportados con lo que se colige que la historia clínica se encuentra incompleta y, por tanto, solicito al Despacho que se conmine al demandante a aportarla o en su defecto, oficie a la Clínica La Merced, para que allegue este documento y pueda probarse la presente excepción.

✓ MALA FE:

Como puede evidenciar el Despacho, el aquí demandante, desde el día del accidente hasta hoy, ha declarado que la propietaria del vehículo es la señora ANA MARÍA NÚÑEZ PAREDES y siempre ha reconocido que es ella quien aparece como dueña del vehículo que colisionó con su motocicleta y le generó los daños en su humanidad.

Por lo tanto, resulta de mala fe que ahora pretenda que se declare responsable a mi poderdante y, además, que espere que sea ella quien pague todos los daños cuando ella es quien menos tuvo que ver con el siniestro ocurrido el día 01 de septiembre de 2018. Su único "error", si así puede decirse, es haber celebrado el contrato de compraventa sobre el carro tantas veces mencionado, pues por dicha compra, es que se ha visto

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

inmersa en varias dificultades de índole judicial en las que realmente no tiene ninguna responsabilidad.

✓ EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez, que en caso que resultare probada alguna excepción de mérito que resulte favorable para los intereses de mi cliente, la misma sea aplicada y se le exonere de cualquier responsabilidad.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, la estimación del juramento estimatorio hecha por la parte demandante, para la cual me permito especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto así:

1. Frente al lucro cesante consolidado y futuro, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte demandante y sobre el cual se encuentran calculados los montos de estos perjuicios, está basado en un peritaje que hace apenas una estimación presunta del mismo, por lo que esta valoración no es definitiva y es necesario que se haga una valoración por parte de la Junta Regional de Invalidez de Santander para establecer el valor real del % de PCL.
2. Frente al daño emergente y como se especificó en la contestación de los hechos, las facturas allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio ni en el Estatuto Tributario y los recibos de caja menor algunos no coinciden con las fechas en las que supuestamente el demandante fue a terapias, así como tampoco se encuentran debidamente diligenciados, razón por la cual, ninguno de los montos pretendidos se encuentra debidamente probado.

SOLICITUD

Con fundamento en las excepciones presentadas, solicito al señor Juez que las mismas se den por probadas y en consecuencia se declare a mi poderdante como NO responsable de los hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2018 y por tanto se le exonere del pago de las sumas pretendidas por el demandante por concepto de reparación de los daños.

Con la oposición al juramento estimatorio antes realizada, está probado el obrar negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante, por tanto, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia de la Corte Constitucional C-157 de 2013, solicito que al demandante se le apliquen las siguientes sanciones:

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se debe condenar a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se contesta esta demanda con base en los artículos 1613, 1614, 2341, 2343, 2353 y 2356 del Código Civil, los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 206, 228 y 368 al 373 del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes vigentes.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, acompaño la presente los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición de fecha 13 de octubre de 2020 expedida por la Dirección de Tránsito de Girón.
2. Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el día 01 de junio de 2017, entre ANA MARÍA NÚÑEZ PAREDES y CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA.
3. Acta de la audiencia de entrega de vehículo automotor de fecha 16 de octubre de 2018, celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga.
4. Actuaciones surtidas dentro del proceso penal con radicado No. 68001-6000-159-2018-80402, que cursaba en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga.
5. Respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander de fecha 19 de octubre de 2019.

II. TESTIMONIALES:

Para que sean citados como testigos, solicito que se haga comparecer a las siguientes personas:

- a) **MIGUEL JADIT ARIZA FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.541.659, con domicilio en la Calle 11A No. 28 - 29 Barrio Universidad de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3164429009, correo electrónico: jadithma123@hotmail.com.
- b) **DANTE ALEJANDRO CORREDOR MARCIALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.948, con domicilio en la Carrera 19 No. 28 - 58 apartamento 305 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3213007171, correo electrónico: dantecor11@hotmail.com.
- c) **SLENDY CLARENA JEJEN ANAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.619.199, con domicilio en la Carrera 19 No. 28 - 58 apartamento 305 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3219331016, correo electrónico: jejenanaya25@gmail.com.
- d) **MARLEY JOHANA RINCÓN MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.529.186, con domicilio en la Carrera 24 No. 35 - 43 apartamento 506 torre 2 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3042922384, correo electrónico: rinconmantillamarleyjohana@gmail.com.

III. INTERROGATORIO DE PARTE:

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

ABOGADA

Solicito que se cite para interrogatorio de parte al demandante **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.576, con domicilio en la Carrera 22A No. 06N – 27 Barrio La Esperanza de la ciudad de Bucaramanga.

IV. PERITAJE:

Solicito al señor Juez que, dado que no se puede llevar a cabo evaluación particular del demandante en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander como la misma entidad dio a conocer en respuesta que se adjunta a la presente, solicito al señor Juez que oficie a esta entidad para que realice peritaje de calificación de pérdida de la capacidad laboral de **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO** y así establecer el valor real de éste porcentaje.

V. DE OFICIO:

Solicito al señor Juez que conmine al demandante a aportar los resultados de la prueba de alcoholemia que se le realizó en la Clínica La Merced, el día del accidente o en su defecto, que oficie a esta institución para que remitan la información requerida.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

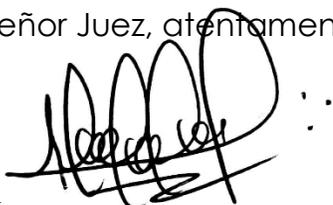
El demandante, **ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO**, podrá ser notificado en la Carrera 22A No. 06N – 27 Barrio La Esperanza de la ciudad de Bucaramanga. Se deja claridad que el demandante no aportó en debida forma la dirección de correo electrónico.

La apoderada del demandante, Dra. **SONIA PATRICIA DURÁN APARICIO**, podrá ser notificado en la Carrera 14 No. 35 – 26 oficina 308 Edificio García Rovira de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3133168016, correo electrónico: abogadaduranaparicio@hotmail.com.

La demandada, **CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA**, podrá ser notificada en la Calle 11A No. 28 - 29 Barrio Universidad de la ciudad de Bucaramanga, teléfono: 3105694072, correo electrónico: cariza2829@hotmail.com.

La suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 25 No. 148 – 156 Torre 1 Apartamento 202, Conjunto Residencial Palmar del Viento del municipio de Floridablanca, teléfono: 3185873908, correo electrónico: alejaguerrero9201@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA
C.C. No. 1.026.277.539 de Bogotá D.C.
T.P. No. 292.385 del C.S. de la J.

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA
ABOGADA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA
RADICADO: 68001-3103-006-2020-00114-00

CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.498.213 expedida en Bucaramanga, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina y residente del municipio de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.277.539 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 292.385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda e interponga y ejecute todas las acciones jurídicas necesarias a fin de ejercer mi defensa dentro del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovido en mi contra por ROYMEN ALEXANDER BENAVIDES SINUCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.672.576 expedida en Bucaramanga y el cual cursa actualmente en su Despacho bajo el radicado No. 68001310300620200011400.

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, transigir, recibir, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, proseguir, aportar pruebas, notificarse, contestar, proponer excepciones, interponer los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos y en general, todas las demás atribuciones de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor juez,

Acepto,


CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA
C.C. No. 63.498.213 de B/manga


MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA
C.C. No. 1.026.277.539 de Bogotá D.C.
T.P. No. 292.385 del C.S. de la J.

NOTARIA
NOVENA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga CERTIFICA QUE:
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue
reconocido como cierto ante el suscrito notario por su
compareciente

ARIZA FONSECA CLAUDIA PATRICIA

Identificado con C.C. 63498213

X 
El compareciente

Bucaramanga, 2020-10-10 08:50:59

Func.: 1892-c25ee37e

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento

Cod.: 8jwon





CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.

DUT433
GIRON

Certifica que en los registros de esta oficina el vehículo de placas DUT433 figura **MATRICULADO** y que su estado es **ACTIVO**

Clase Servicio	AUTOMOVIL Particular	Marca Modelo	RENAULT 2018	Línea Combustible	SANDERO LIFE GASOLINA
Color	GRIS COMET	Serie	9FB5SREB4JM861326	Carrocería	HATCHBACK
Motor:	A812Q015275	Cil./Ton./PBV.	1598 / 0 / 1535	Chasis	9FB5SREB4JM861326
REG. Motor	No	REG. Serie	No	REG. Chasis	No

MANIFIESTO DE ADUANAS	Número: PV0003201700585	Expedición: 0000-00-00	Aduana: ENVIGADO
------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------	----------------------------

HISTORIAL DE TRAMITES

Fecha	Trámite	Propietario	%
2017-05-19	Matricula Inicial	ANA MARIA NUÑEZ PAREDES Dirección: Cl. 28A N 22-49 ALARCON - BUCARAMANGA Tel: 6132957 - 3102860756 - 3102860756	C 1045666288 100
2017-05-19	Inscripcion de Alerta	N900977629 -> RCI COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

Doc. del Prendario	Nombre del prendario	Fecha de Prenda
N 900977629	RCI COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	2017-05-19

PENDIENTES Y EMBARGOS

Radicacion	Oficio	Fecha	Motivo del Pendiente	Procedencia
2018-00473-00	2849 (08/08/2018) EJECUTIVO	2018-08-13	EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL - BUCARAMANGA (SANTANDER)

OBSERVACIONES

*** NO REGISTRA OBSERVACIONES HASTA LA FECHA ***

Impreso por: KATHERINE - martes 13 de octubre de 2020 11:10:33. am

FUNCIONARIO AUTORIZADO



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

La señora ANA MARIA NUÑEZ PAREDES mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, hemos acordado celebrar **contrato de compraventa** que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: **EL VENDEDOR** transferir a **EL COMPRADOR** la propiedad del (*carro*) que a continuación se identifica:

Marca: RENAULT Modelo: 2018 Línea: PARTICULAR
Placa: DUT 433 Motor: 1.598 Serie: 9FB5SREB4JM861326
Chasis: 9FB5SREB4JM861326 Color: GRIS COMET Matriculado en: GIRON

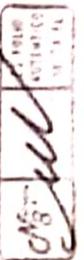
Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de VEINTI SEIS MILLONES Mcte. (\$26.000.000).

Tercera. Forma de pago: **EL COMPRADOR** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE EN EFECTIVO (\$4.000.000) y cuotas de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) hasta cubrir el monto de VEINTI SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000) pactada en la cláusula segunda

Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: **EL VENDEDOR** se obliga a hacer entrega del carro en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Parágrafo: **EL VENDEDOR** se obliga a firmar el formulario de traspaso cuando el comprador lo establezca

Quinta. Gastos: Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el carro antes de la inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito corre por cuenta de **EL VENDEDOR**. Los gastos de registro se pagarán en



partes iguales, excepto la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta que corre por cuenta de **EL VENDEDOR**.

Sexta. Cláusula penal: las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, pagará a la otra como sanción la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)

Séptima. Cláusula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

Esta acta de Compraventa se firma en dos (2) ejemplares iguales, ante un (1) testigo, en la ciudad de BUCARAMANGA a los 01 del mes de JUNIO del año 2018



EL VENDEDOR

ANA MARIA NUÑEZ PAREDES

C.C 1.045.666.288



EL COMPRADOR

CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA

C.C 63.498.213

TESTIGO

MARLEY JOHANA RINCON MANTILLA

C.C. 63.529.186





JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Acta De Audiencia Entrega De Vehículos

CODIGO UNICO DE INVESTIGACIÓN
68001-6000-159-2018-80402
Bucaramanga, 16 de octubre de 2018

Hora de inicio: 12.50 PM Hora Final: 01.32 PM Sala: 5G
JUEZ: DR. DUBÁN RINCÓN ANGARITA

FISCALÍA	ADRIANA MARCELA HERNÁNDEZ BARAJAS F. 3 DELITOS QUERELLABLES B/GA	MINISTERIO PUBLICO	-----
Dirección	Cra. 19 No. 24-61	Dirección	-----
Teléfono	6522222	Teléfono	-----

SOLICITANTE	CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA		
Documento	63498213		
Dirección	CALLE 1A # 28 - 29	Barrio	
Teléfono	3105694072	Ciudad	BUCARAMANGA

SOLICITANTE	MIGUEL ARIZA FONSECA - APODERADO -		
Documento	91538817	T.P	30.8503
Dirección	CRA 16 # 35-18	Barrio	EDIFICIO TURBAY
Teléfono	31611429009	Ciudad	BUCARAMANGA

VICTIMA	ROYMER BENAVIDEZ		
Documento		T.P	
Dirección	CRA 14 # 35 - 26 OFIC 308	Barrio	CENTRO
Teléfono	3133168016	Ciudad	BUCARAMANGA

REPRESENTANTE VICTIMA	SONIA PATRICIA DURAN APARICIO - APODERADA -		
Documento	91538817	T.P	
Dirección	CRA 14 # 35-26 OFC 308	Barrio	CENTRO
Teléfono	3133168016	Ciudad	BUCARAMANGA

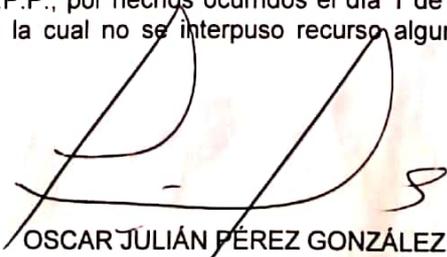
VEHÍCULO SOLICITADO: VEHÍCULO DE PLACAS DUT 433

DELITO INDICADO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

SOLICITUD	APROBACIÓN	
	SI	NO
ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO	X	

OBSERVACIONES:

Una vez identificadas las partes asistentes a la diligencia, se deja constancia que se le reconoció personería jurídica al Dr. MIGUEL ARIZA, para actuar como representante de la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA, una vez escuchados los argumentos del solicitante, el despacho ordenó la **ENTREGA PROVISIONAL** del vehículo de placas **DUT 433**, a la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA FONSECA, al cumplirse los requisitos de Ley – ART. 100 DEL C.P.P., por hechos ocurridos el día 1 de septiembre de 2018 en la ciudad. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando plenamente ejecutoriada.


OSCAR JULIÁN PÉREZ GONZÁLEZ
 Escribiente



REPORTE DEL PROCESO

68001600015920188040200

Fecha de la consulta: 2020-10-21 11:27:01
Fecha de sincronización del sistema: 2020-10-21 10:32:15

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-10-16	Clase de Proceso	Sin Clase de Proceso
Despacho	DESPACHO 002 - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ - OFICINA DE APOYO-PALOQUEMAO - BUCARAMANGA *	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	ADMINISTRADOR	Ubicación del Expediente	Centro Servicios Judiciales
Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Contenido de Radicación	NUMERO INTERNO 154241

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	
Fiscalia	No	

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Fiscalia	No	
Numero Interno	No	NUMERO INTERNO 154241
Numero Interno	No	NUMERO INTERNO 154271
Numero Interno	No	NUMERO INTERNO 154968
Numero Interno	No	NUMERO INTERNO 155523

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-10-17	Regreso al Centro Ser. J.	REGRESA LA CARPETA DEL JDO. 2 PENAL MPAL DE GARANTIAS CONSTA DE 1 CARPETAS CON 25 FOLIOS Y 1 C.D. EL JDO. REALIZO AUD. Y ORDENA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHICULO DE PLACAS DUT-433 A SU PROPIETARIA LA CARPETA LA CARPETA QUEDA EN CASOS ACTIVOS (NANCY)			2018-10-17
2018-10-16	Fija Fecha Audiencia	SE RESERVA LA SALA EN octubre 16 de 2018 A LAS 11:21 a. m. DEL JUZGADO ADMINISTRADOR	2018-10-16		2018-10-16
2018-10-16	Devolución de bienes	CASO ASIGNADO A JUEZ 2 DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 1 A LAS 11:21 a. m.	2018-10-16		2018-10-16
2018-10-03	Regreso al Centro Ser. J.	REGRESA LA CARPETA DEL JDO. 15 PENAL MPAL DE GARANTIAS CONSTA DE 1 CARPETAS CON 16 FOLIOS Y SIN C.D. EL JDO. NO REALIZO AUD. POR CUANTO A LA FISCALIA NO LE FUE ENTREGADA LA CARPETA LA CARPETA QUEDA EN CASOS ACTIVOS (NANCY)			2018-10-03
2018-10-02	Constancia	NO SE REALIZA AUDIENCIA FISCAL NO APORTA CARPETA, SE HACE DEVOLUCION DE LA CARPETA AL CXSJ			2018-10-02

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-10-02	Devolución de bienes	CASO ASIGNADO A JUEZ 2 DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 1 A LAS 11:21 a. m.	2018-10-02		2018-10-02
2018-09-24	Regreso al Centro Ser. J.	REGRESA LA CARPETA DEL JDO. 13 PENAL MPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA CONSTA DE UNA CARPETA CON 8 FOLIOS SIN C.D. EL JDO. NO REALIZO AUD, POR CUANTO NO ASISITO LA FISCALIA LA CARPETA PASA A CASOS ACTIVOS (NANCY)			2018-09-24
2018-09-18	Devolución de bienes	CASO ASIGNADO A JUEZ 2 DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 1 A LAS 11:21 a. m.	2018-09-18		2018-09-18

 Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Derecho de Petición		Código: JUR-FO-07
			Versión: 01
			Fecha: 1 de julio de 2020
Elaboró: Coordinador del Sistema		Aprobó: Directora Administrativa y Financiera	

Bucaramanga, 19 de octubre de 2020

OFICIO: JRCIS: 14659

Doctora

MARÍA ALEJANDRA GUERRERO GARCÍA

Alejaguerrero9201@gmail.com

ASUNTO: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, mayor y vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con C.C 37.827.644 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 40305 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Directora Administrativa y financiera, Representante de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, teniendo en cuenta el oficio recepcionado el 14 de octubre de 2020 por medio del cual solicita "(...) *valoración de pérdida de capacidad laboral a una persona de manera particular (...)*", con el ánimo de dar respuesta a lo solicitado, me permito realizar las siguientes precisiones.

De conformidad con lo establecido en el art. 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 le corresponde a las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral (EPS, ARL, Fondo de Pensiones) adelantar en primera oportunidad los trámites de valoración y calificación y en caso de existir Controversia contra dicha calificación será la Entidad quien debe remitir el expediente a la Junta Regional para adelantar el trámite de calificación solicitado.

Las Juntas de Calificación son organismos de creación legal y si bien es cierto que son las llamadas a determinar la perdida de la capacidad laboral de los afiliados a la seguridad social, también lo es que las mismas fueron creadas principalmente para resolver las Controversias que se presenten contra los Dictámenes emitidos en primera oportunidad por las Entidades del Sistema de Seguridad Social y es por ello que en aras de respetar el Debido proceso que debe cumplir cada uno de los trámites que las Entidades realizan el proceso de calificación se debe adelantar por la Entidad del Sistema de Seguridad Social que corresponde y una vez se realice el trámite y en caso de existir Controversia, el caso deberá ser remitido y la Junta Regional actuara como segunda Instancia tal y como lo dispuso la norma en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.52. del Decreto 1072 de 2015 las Juntas Regionales podrán actuar como perito y tramitar solicitudes de Calificación de perdida de la Capacidad Laboral o Calificación de origen cuando dicha solicitud sea allegada por las entidades señaladas en la norma; en este sentido se asignó competencia a la Junta en los siguientes casos:

 Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander	Derecho de Petición		Código: JUR-FO-07
			Versión: 01
			Fecha: 1 de julio de 2020
Elaboró: Coordinador del Sistema		Aprobó: Directora Administrativa y Financiera	

"(...) De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial.

b. A solicitud del inspector de trabajo del Ministerio del Trabajo, sólo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral.

c. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros."

Atendiendo lo expuesto en la normatividad relacionada y teniendo en cuenta los hechos descritos, se debe precisar que el legislador creó un procedimiento y competencia para las Juntas de Calificación de Invalidez y en donde se determinó los casos en los cuales se pueden adelantar los tramites de Calificación y por lo cual teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la normatividad, le corresponde a las Entidades del Sistema de Seguridad Social adelantar el trámite de calificación en primera oportunidad y en caso de existir Controversia la Entidad competente deberá remitir el expediente para que se dirima lo solicitado o en caso de requerirse la actuación como Perito se procederá conforme la última norma transcrita y por lo cual se deberá remitir la solicitud de calificación por las Entidades señaladas en la aludida norma.

En este sentido se da respuesta al requerimiento allegado.

Cordialmente,



ELVA SANTAMARIA SANCHEZ
Directora Administrativa y financiera.